

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Becker, señora Astudillo, y señores Carter, Sanhueza y Vial, que modifica la Ordenanza de Aduanas, con el objeto de aumentar las penas asignadas al delito de contrabando de tabaco y sus derivados.

I. FUNDAMENTOS.

El contrabando de cigarrillos constituye uno de los fenómenos delictuales de mayor expansión en Chile durante los últimos años. Según datos del Centro de Medición MIDE UC, durante el segundo semestre de 2025 el consumo de cigarrillos ilegales alcanzó el 49,9% del mercado nacional, evidenciando que prácticamente uno de cada dos cigarrillos consumidos en el país proviene de redes de contrabando. Esta situación genera una pérdida fiscal estimada en torno a los mil ciento cincuenta millones de dólares anuales por concepto de impuestos no percibidos, cifra equivalente a casi un tercio del presupuesto total de Carabineros de Chile para el año 2025.

Lo anterior no representa únicamente un problema tributario. El comercio ilícito de tabaco se ha convertido en la principal "caja chica" del crimen organizado, actuando como fuente de financiamiento constante para estructuras criminales dedicadas al narcotráfico, tráfico de armas y lavado de activos. Los operativos recientes así lo confirman: en mayo de 2026, Carabineros concretó la mayor incautación registrada en la historia del país en la Región de Antofagasta, con más de dos millones de cajetillas cuyo avalúo alcanzó los \$6.604 millones, encontrándose en el lugar una subametralladora y personal armado de escolta. En la misma línea, en la Región de La Araucanía se realizó en abril de 2026 una incautación histórica para esa zona, con 86.500 cajetillas y cerca de 2.200 unidades de fuegos artificiales decomisadas en la comuna fronteriza de Lonquimay, operativo en que se vincula a los detenidos con organizaciones que utilizaban los mismos pasos no habilitados para múltiples actividades ilícitas.

Según el Fiscal Regional de Antofagasta, Juan Castro Bekios, en lo que va del año 2026 se han incautado en esa región casi cinco millones de cajetillas, representando un incremento del 30% respecto al mismo período del año anterior. El Fiscal Jefe de Temuco, Alberto Chiffelle, ha advertido que estas redes no solo evaden impuestos, sino que se financian organizaciones vinculadas a otros ilícitos graves.

Evolución del marco legal y sus insuficiencias

Chile ha intentado responder a este fenómeno en dos oportunidades legislativas recientes. La Ley N° 21.336, publicada el 18 de mayo de 2021, introdujo sanciones diferenciadas para mercancías con tributación especial o adicional, elevando las penas máximas para el

contrabando de tabaco a presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) en casos de reincidencia o mercancías de alto valor, y modificando la base de cálculo de las multas para incluir el valor aduanero más impuestos. Posteriormente, la Ley N° 21.632, publicada el 23 de noviembre de 2023, agravó aún más las sanciones, equiparó el contrabando de mercancías con tributación especial al de mayor gravedad, incorporó el contrabando de dinero en efectivo y reforzó las herramientas de persecución penal, incluyendo restricciones a la Renuncia a la Acción Penal.

Sin embargo, la realidad de los últimos meses demuestra con contundencia que estas reformas no han sido suficientes para disuadir a las organizaciones criminales. Las penas actualmente vigentes continúan siendo ostensiblemente inferiores a las aplicables al tráfico de estupefacientes —donde las sanciones van de 5 a 15 años en sus formas más graves—, pese a que ambos delitos son cometidos por el mismo tipo de estructuras criminales organizadas y producen un daño social comparable o superior.

Adicionalmente, la persecución penal ha mostrado una debilidad estructural: las investigaciones se limitan mayoritariamente a los eslabones más fungibles de las redes criminales —choferes y bodegueros—, mientras que los financistas, organizadores y beneficiarios finales de las redes permanecen en la impunidad. No existe hoy un agravante específico por el uso de violencia o armas en el contexto del contrabando, ni tampoco una respuesta penal adecuada a la fabricación clandestina de cigarrillos en territorio nacional, fenómeno emergente que reduce los riesgos de detección en frontera.

Derecho comparado

La experiencia comparada muestra que otros países de la región han adoptado marcos sancionatorios significativamente más severos. Argentina sanciona el contrabando de tabaco con penas de hasta 8 años de privación de libertad; México con hasta 9 años más multas millonarias; Guatemala con 7 a 10 años de presidio conforme al Decreto 58-90. La brecha entre la respuesta penal chilena y la de estos países constituye un factor de atraktividad para las organizaciones criminales transnacionales que operan desde esos territorios.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto: (i) elevar sustancialmente las penas privativas de libertad para el delito de contrabando de tabaco y sus derivados, tanto en su forma básica como agravada; (ii) crear nuevas circunstancias agravantes vinculadas al uso de violencia, armas, fabricación clandestina y participación de funcionarios públicos; (iii) establecer normas especiales para sancionar la fabricación ilegal de cigarrillos en el territorio nacional; (iv) fortalecer las herramientas de persecución penal dirigidas a los organizadores y financistas de las redes; y (v) disponer medidas de aseguramiento patrimonial para impedir que el crimen organizado lucre con esta actividad.

II. CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES

A continuación, se resume la evolución de las sanciones y la modificación que propone esta moción:

Situación	Pena privativa de libertad (Ley 21.200)	Pena propuesta por esta moción
Contrabando tabaco < 10 UTM (primera vez)	Solo multa (1 a 5x valor)	Presidio menor grado mínimo (61–540 días) + multa 10 a 20x valor
Contrabando tabaco < 10 UTM (reincidencia)	Multa + presidio menor mínimo	Presidio menor grado medio a máximo (541 días a 5 años) + multa 20 a 40x. Cumplimiento efectivo.
Contrabando tabaco 10–25 UTM	Presidio menor medio a máximo + multa	Presidio menor grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) + multa 20 a 40x valor. Cumplimiento efectivo.
Contrabando tabaco 25–100 UTM	Presidio mayor mínimo (5 a 10 años) + multa	Presidio mayor grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) + multa 40 a 80x valor. Cumplimiento efectivo.
Contrabando tabaco > 100 UTM	Presidio mayor mínimo (hasta 10 años)	Presidio mayor grado medio (10 años y 1 día a 15 años) + multa 80 a 150x valor. Cumplimiento efectivo.
Con agravantes (armas, violencia, banda, funcionario)	Agravante genérica Código Penal	Pena elevada en un grado adicional + multa duplicada. Máximo: presidio mayor grado máximo (15 a 20 años).
Fabricación clandestina de cigarrillos	No tipificado expresamente	Presidio mayor grado medio a máximo (10 a 20 años) + multa 100 a 200x valor. Cumplimiento efectivo.
Funcionario público partícipe	Agravante genérica del Código Penal	Pena aumentada en dos grados + inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Reemplácese el artículo 178, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 178.- El delito de contrabando de tabaco y sus derivados, cigarros, cigarrillos o sucedáneos del tabaco elaborados será sancionado, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando el valor de la mercancía objeto del ilícito no exceda de diez Unidades Tributarias Mensuales, se aplicará presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días) más multa de diez a veinte veces el valor de la mercancía. Queda expresamente excluida la sustitución de la pena privativa de libertad en caso de reincidencia dentro

de los cinco años siguientes a una condena anterior por el mismo delito.

2. Cuando el valor de la mercancía exceda las diez Unidades Tributarias Mensuales y no sea superior a veinticinco Unidades Tributarias Mensuales, se aplicará presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) más multa de veinte a cuarenta veces el valor de la mercancía.

3. Cuando el valor de la mercancía exceda las veinticinco Unidades Tributarias Mensuales y no supere las cien Unidades Tributarias Mensuales, se aplicará presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) más multa de cuarenta a ochenta veces el valor de la mercancía. La pena privativa de libertad será de cumplimiento efectivo e ininterrumpido.

4. Cuando el valor de la mercancía supere las cien Unidades Tributarias Mensuales, se aplicará presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años) más multa de ochenta a ciento cincuenta veces el valor de la mercancía. La pena privativa de libertad será de cumplimiento efectivo e ininterrumpido.

5. En los casos de reincidencia en el contrabando de tabaco y sus derivados, cualquiera sea la cuantía, la pena privativa de libertad se elevará al grado inmediatamente superior al que corresponda según los numerales anteriores, y la multa se duplicará. La reincidencia se computará dentro de un plazo de diez años contados desde la fecha de la condena anterior. La pena resultante será siempre de cumplimiento efectivo e ininterrumpido.

6. Las penas señaladas en los numerales anteriores se aumentarán en un grado cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El delito fuere cometido por dos o más personas organizadas para tales efectos.
- b) En la comisión del delito se empleare violencia o intimidación en las personas, o se portaren armas de fuego, armas blancas u objetos con capacidad ofensiva.
- c) El imputado fuere jefe, cabecilla, financista u organizador de la actividad ilícita.
- d) La actividad se desarrollare en el contexto de una asociación ilícita en los términos del artículo 292 y siguientes del Código Penal.
- e) El imputado participare en calidad de funcionario público o empleado de organismos con facultades de fiscalización aduanera, policial o tributaria.
- f) Se utilizaren vehículos de alto tonelaje, medios de comunicación codificada, equipos de escucha o tecnologías destinadas a eludir los controles aduaneros.

7. En caso de concurrir la circunstancia señalada en la letra e) del numeral 6 anterior, se aplicará además la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la pena privativa de libertad se elevará en dos grados respecto de la pena base.

Para efectos de determinar el valor de la mercancía en los casos de tabaco y sus derivados, se estará a lo dispuesto en el artículo 172 de la presente Ordenanza, incluyendo el valor aduanero, los derechos aduaneros, el Impuesto al Valor Agregado y todos los impuestos especiales o adicionales que correspondan.»

2) Agrégase el siguiente artículo 178 bis, nuevo:

«Artículo 178 bis.- Fabricación clandestina de tabaco. El que, sin la debida autorización de la autoridad competente, fabricare, produjere o elaborare cigarrillos, cigarros, tabaco procesado u otros sucedáneos del tabaco en el territorio nacional, destinados a su comercialización, será sancionado con presidio mayor en su grado medio a máximo y multa equivalente a cien a doscientas veces el valor de la mercancía producida, estimado conforme a los precios de mercado al momento de la detección del ilícito. La pena privativa de libertad será siempre de cumplimiento efectivo e ininterrumpido.

Si la fabricación clandestina se realizare en el contexto de una asociación ilícita o con participación de dos o más personas con roles diferenciados, la pena se aumentará en un grado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 178 y en el Código Tributario que pudieren corresponder por los delitos concurrentes.»

3) Modifícase el artículo 189, reemplazando el inciso cuarto por el siguiente:

«En los casos de contrabando de tabaco y sus derivados en cualquier cuantía, el Servicio Nacional de Aduanas no podrá ejercer la renuncia a la acción penal cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 178 numerales 4 y 5, ni cuando existan antecedentes que vinculen los hechos investigados con una asociación ilícita o con actividades de lavado de activos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Las modificaciones introducidas por esta ley entrarán en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, plazo en el cual se deberán dictar las instrucciones y reglamentos necesarios para su implementación.